



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

### AVISO DE COMUNICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Armenia, Quindío – 10 noviembre de 2020
<b>SUJETO A COMUNICAR</b>	<b>PANADERIA STEVEN</b>
<b>EMPRESA</b>	PANADREIA STEVEN
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	
<b>DIRECCIÓN</b>	BARRIO EL RECREO MZA F-17
<b>DOCUMENTOS A COMUNICAR</b>	RESOLUCIÓN N° 0144 DEL 30/10/2020-
<b>PROCESO RAD No.</b>	11EE2019726300100001098
<b>NATURALEZA DEL PROCESO</b>	POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR
<b>AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ</b>	Directora Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo
<b>FUNDAMENTO DEL AVISO</b>	NO SE ENCUENTRA LA DIRECCIÓN
<b>RECURSOS</b>	Procede el recurso de reposición
<b>FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO</b>	11 DE NOVIEMBRE DE 2020 – hasta – 24 DE NOVIEMBRE DE 2019
<b>FECHA DE RETIRO DEL AVISO</b>	25 de NOVIEMBRE de 2019
<b>FECHA EN QUE SE SURTE LA COMUNICACIÓN</b>	Al finalizar el 26 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta que el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: “...cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal...”

Que en vista de la imposibilidad de comunicar al señor **PANADERIA STEVEN**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la comunicación por aviso del **Resolución No. 0144 del 30 de OCTUBRE de 2020**, siendo imperativo señalar que la comunicación se considera surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra de la Resolución y se hace saber que contra el mismo procede recurso de reposición.

Para constancia se firma a los 10 días del mes de noviembre de 2020.

Atentamente,

JHON JAIRO DUQUE BENAVIDES  
Auxiliar Administrativo

Anexo(s): Resolución folios (04)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Calle 23 No. 12-11  
Armenia, Quindío  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 3779999

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL QUINDÍO  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS Y CONCILIACIONES**

**RESOLUCION No. 0144**

**( 30 OCT 2020 )**

***“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”***

11EE2019726300100001093 del 13 de mayo de 2019

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES**, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído sin lograr identificar el presunto responsable de la violación a las normas laborales, conforme lo señala el escrito anónimo presentado el 13 de mayo de 2019 bajo radicación 11EE2019726300100001093. No obstante, para efectos del proceso se mantendrá la identificación del establecimiento del comercio como panadería Steven o delicias del recreo como se verifico en la visita de inspección realizada el 30 de enero de 2020.

**II. HECHOS**

1. El día 13 de mayo de 2019, mediante escrito anónimo con radicación 11EE2019726300100001093, fue radicado escrito anónimo ante las dependencias de la Dirección Territorial Quindío, mediante el cual ponía en conocimiento las presuntas irregularidades que acontecían en el establecimiento “PANADERÍA STEVEN”, donde al parecer a dos (2) trabajadores de este establecimiento no les pagaban las prestaciones sociales y aportes a seguridad social integral en pensión, así como tampoco el salario mínimo legal mensual vigente y el auxilio de transporte.
2. Con fundamento en los hechos expuestos en el anónimo, el Coordinador del Grupo de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones, dio apertura a la averiguación preliminar por medio de auto 1615 del 16 de octubre de 2019 en contra del empleador y/o propietario del establecimiento de comercio “PANADERÍA STEVEN” por establecer, donde fueron ordenadas las siguientes pruebas:
  1. *Practicar inspección ocular a las instalaciones del establecimiento de comercio PANADERÍA STEVEN ubicado en la manzana F casa 17 del barrio el Recreo de la ciudad de Armenia, con el fin de realizar*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*verificación del cumplimiento de la normatividad legal vigente en materia cumplimiento de pago de prestaciones sociales, subsidio de transporte y aportes a seguridad social integral e identificar al empleador o propietario del establecimiento de comercio.*

3. Por medio de auto 1729 del 30 de octubre de 2019 se da cumplimiento a la comisión contenida en el auto 1615 del 16 de octubre de 2019, disponiendo realizar la respectiva visita de inspección a las instalaciones del establecimiento de comercio ubicado en la manzana F casa 17 del barrio el Recreo de la ciudad de Armenia.
4. El día 30 de enero de 2020 se realizó visita de inspección a la dirección manzana F casa 17 del barrio el Recreo de la ciudad de Armenia, encontrando lo siguiente:

*"se logra evidenciar que el establecimiento se encuentra cerrado sin nombre visible. Así mismo se observa de una valla que el nombre era las delicias del recreo, por lo que no se puede concluir si es el mismo establecimiento panadería Steven objeto de queja"*

5. Es importante precisar que, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19, el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas descritas en la Resolución Ibidem. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "*Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020*", que fue publicada en el Diario Oficial No 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Reposa en el expediente las siguientes pruebas:

1. Visita de inspección realizada el 30 de enero de 2020.

### I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el artículo 12 de la Resolución 2143 de 2014 en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por regla general, los escritos anónimos no deben ser atendidos por las autoridades administrativas, salvo que alleguen elementos de pruebas que permitan establecer la veracidad de los hechos denunciados, al respecto el artículo 81 de la Ley 962 de 2005 establece:

*ARTÍCULO 81. Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables.*

En materia de la función coactiva que adelanta el Ministerio del Trabajo se debe manejar dos situaciones, la primera cuando el denunciante solicita la confidencialidad, y la segunda cuando provienen de escritos anónimos:

- Confidencialidad: El artículo 15 literal c) del Convenio 81 de la OIT incorporado en nuestra legislación por la Ley 23 de 1967 (norma especial que prevalece sobre el CPACA), cuyo objeto es el de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, establece que «Los inspectores del trabajo deberán considerar absolutamente confidencial el origen de cualquier queja que les dé a conocer un defecto o una infracción de las disposiciones legales, y no manifestarán al empleador o a su representante que la visita de inspección se ha efectuado por haberse recibido dicha queja».

En consideración a ello y de conformidad con el documento emitido por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial el 27 de junio de 2013, se debe preservar la confidencialidad del origen de la queja si así lo decide el trabajador en el momento de presentar la queja, como un medio de salvaguardar el empleo de quien tiene que acudir a las instancias administrativas en procura de acceder a su derecho<sup>1</sup>.

- Anónimos: Es una regla general en las distintas legislaciones rechazar los escritos anónimos, sin embargo, el operador de IVC debe considerar el contenido del escrito anónimo para determinar si contiene dos elementos esenciales para su trámite, el primero denominado credibilidad, entendida esta como la condición de creíble que ostente la queja, donde se deben aportar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, así como la identidad del infractor; el segundo denominado fundamento, donde debe aportarse o al menos indicarse las pruebas que sustentan dicha queja en las cuales se advierta la necesidad del ejercicio de las potestades de IVC desde la óptica sancionatoria<sup>2</sup>.

Así las cosas, tal como se explicó líneas atrás, la queja anónima presentada bajo el radicado 11EE2019726300100001093 no reúne los elementos mínimos de prueba que permitan establecer la presunta infracción a la normativa laboral, pues no se individualiza las personas objeto de violación de sus derechos, lo cual dificulta la tarea investigativa del despacho.

No obstante, el despacho para corroborar lo informado en el anónimo realizó visita a la dirección manzana F casa 17 del barrio el Recreo de la ciudad de Armenia, encontrando lo siguiente:

*"se logra evidenciar que el establecimiento se encuentra cerrado sin nombre visible. Así mismo se observa de una valla que el nombre era las delicias del recreo, por lo que no se puede concluir si es el mismo establecimiento panadería Steven objeto de queja"*

<sup>1</sup> Manual del Inspector de Trabajo, página 413.

<sup>2</sup> Manual del Inspector de Trabajo, página 414.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Es decir, el establecimiento objeto de queja no funcionaba en la dirección informada y al no ser informado el nombre del propietario y/o empleador, el despacho no tiene como encontrar al presunto infractor de las normas laborales.

Sin embargo, este despacho evidenció que el aviso del establecimiento tenía por razón social "delicias del recreo" lo cual le conllevó a consultar el registro mercantil encontrando que ese establecimiento de comercio tiene la matrícula cancelada desde el año 2014, así:

Registro Mercantil	
Numero de Matricula	151422
Último Año Renovado	2014
Fecha de Renovación	20140313
Fecha de Matricula	20070813
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20140812
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matricula	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Empleados	
Afiliado N	
Beneficiario Ley 1780?	
Información de Contacto	

Por tanto, no es posible para el despacho identificar al presunto infractor de las normas laborales contenido en el anónimo, así como tampoco es posible conocer los hechos objeto del anónimo.

El artículo 633 del Código Civil establece:

*".. se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente."*

Para constituir una sociedad mercantil debe otorgarse escritura pública de conformidad con el artículo 110 del Código de Comercio.

Una vez otorgada la escritura pública surge a la vida jurídica una personalidad distinta a los socios individualmente considerados, la cual nace con todo los atributos que la individualizan en sus relaciones jurídicas y económicas: nombre, capacidad jurídica, domicilio, patrimonio y nacionalidad; y se extingue cuando es absorbida por otra sociedad en virtud de la fusión o sea totalmente escindida, cuando se liquida su patrimonio o cuando por decisión unánime de los socios se prescindir de la liquidación y se constituya una nueva sociedad que continúe con la empresa social.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Una vez es realizada la liquidación de la sociedad esta desaparece del mundo jurídico, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización desaparecen del tráfico mercantil, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones como persona jurídica.

Resulta pertinente resaltar que la existencia y representación de las Personas Jurídicas son acreditadas por las Cámaras de Comercio, de conformidad con el artículo 117 del Código de Comercio, por lo que todas las novedades respecto de su existencia y representación deben ser registradas ante esta entidad.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 7 de marzo de 2018 con radicación 25000-23-37-000-2015-00507-01(23128), Consejera Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto, expuso la imposibilidad de adelantar un proceso o procedimiento con una persona jurídica liquidada, en los siguientes términos:

*"Al respecto, la Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico. Al efecto, señaló[26]:*

*«De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica.*

*Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente[28]:*

*"Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe». (Se subraya).*

*Conforme con la jurisprudencia transcrita, la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso".*

Teniendo en cuenta lo expuesto líneas atrás, ante la imposibilidad de verificar la falta o de identificar el presunto infractor, constituye para el despacho en una imposibilidad de apertura cualquier proceso, dado que se carece de uno de los requisitos esenciales para dictar una decisión de fondo<sup>3</sup>, este es, la capacidad para ser parte, la cual ha sido definida en los siguientes términos:

*(...) Este presupuesto realmente se ha desarrollado bajo los supuestos propios de la inexistencia y busca asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas, naturales o jurídicas, o patrimonios autónomos, pues bien*

<sup>3</sup> Se entiende por presupuestos procesales "los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria"<sup>26</sup>, habiéndose señalado por la Corte inicialmente como tales "demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente", pero los cuales, de acuerdo con la evolución jurisprudencial experimentada en tomo a ellos, hoy se reducen y la tendencia es a que desaparezca su tratamiento como si fueran entidad autónoma dentro del sistema procesal colombiano y se les englobe de donde nunca han debido salir, las causales de nulidad, por ser esa su naturaleza. – Heman Fabio López Blanco, página 969, Código General del Proceso Parte General.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*puede ocurrir que una parte tenga aparentemente carácter de sujeto de derecho, cuando en realidad no es así, como sucedería, por ejemplo, cuando se demanda por cuenta de una sociedad anónima que no se ha constituido o que se disolvió y liquidó<sup>4</sup> (...)*

Por consiguiente, al no identificarse persona natural o jurídica se le impide al despacho continuar con la averiguación y aperturar procedimiento administrativo sancionatorio.

Así mismo, dada la inexistencia del establecimiento, esta Coordinación no pudo verificar ni evidenciar violación de las normas laborales en materia de prestaciones sociales y aportes a seguridad social integral en pensión, así como tampoco el salario mínimo legal mensual vigente y el auxilio de transporte. Así mismo, se reitera que el anónimo no contiene los elementos que permitan enfocar la investigación ni los elementos necesarios que orienten al despacho para realizar las indagaciones pertinentes.

En consecuencia, en virtud del principio de presunción de inocencia que rige la actuación de la administración, tal como lo establece el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

**En materia administrativa sancionatoria,** *se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, **de presunción de inocencia,** de no reformatio in pejus y non bis in idem".*  
(negrilla y subraya propias)

Es despacho no logró desvirtuar la presunción de inocencia, el cual debe ser entendido como lo define la Corte Constitucional en sentencia C-244-96 del 30 de mayo de 1996 de la siguiente manera:

*"El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.*

*Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.*

*Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado.*

<sup>4</sup> Hernan Fabio López Blanco, pagina 975, Código General del Proceso Parte General.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.*

*Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del imlicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quien adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado."*

Conforme a las anteriores consideraciones de tipo legal y jurisprudencial y de conformidad a las pruebas recaudadas por este despacho, puede llegarse a la conclusión que no existe prueba que acredite la persona natural o jurídica objeto de investigación así como la existencia de la presunta infracción a las normas laborales objeto del anónimo radicado el 13 de mayo de 2019, por lo cual, esta coordinación encuentra que puede continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar con radicación 11EE2019726300100001093 del 13 de mayo de 2019, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Como el querellante es anónimo, no se le puede notificar esta decisión.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBEN DARIO ROBAYO ORTIZ**  
COORDINADOR GRUPO PIVC - RCC



14